



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Cubarral Meta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago del 14 de octubre del 2021. Sírvasse proveer.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
La secretaria.

Cubarral, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2021-00055-00
Demandante: GUILLERMO BEDOYA MONSALVE
Demandado: CARLOS ALBERTO BARRETO
Auto No. 040.-

I. Decisión OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 14 de octubre del 2021, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El Recurrente señala que el título base de la ejecución carece de los requisitos establecidos para los títulos ejecutivos como lo es contener obligaciones claras, expresas y exigibles, con fundamento en dos premisas.

La primera, fundándose en el artículo 1617 del Código Civil, indicó al despacho que los intereses que no fueron pactados dentro del titulo no pueden ser cobrados a la parte deudora, por ende, considera que los intereses moratorios no deben ser librados dentro del mandamiento de pago.

La segunda, en la cual refirió que en el contrato de compraventa se pacto el pago de 56 cuotas, y que por lo tanto la cuota 56 se cumplió el 30 de enero del 2021 y no como se libró en el mandamiento hasta el 30 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que libro mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios decretados y de las cuotas de febrero a septiembre de 2021, de las cuales afirma que no hay título. De no revocarse el auto subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el ocho (08) de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, se surtió traslado secretarial, por el termino de tres días, a fin de que la parte demandante se pronunciara frente al recurso interpuesto, por lo que, esta parte allegó memorial el 11 de agosto del 2022, dentro de término.



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral

República de Colombia

Dicho lo anterior, debe decirse que, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, se repondrá parcialmente, con fundamento en lo siguiente:

Se advierte que el título aportado (contrato de compraventa), reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues constan en él unas obligaciones expresas, claras y exigibles, toda vez que contiene una promesa de pagar una suma de dinero en instalamentos mensuales; el nombre de la persona que se compromete a hacer el pago; la forma en la que se pagará y tiene la firma de quien se comprometió a pagar, la misma persona que ostenta la calidad de demandada en este proceso.

En cuanto al hecho de no haber sido pactados los intereses moratorios dentro del título, ha de decirse que no asiste razón al recurrente, pues el juzgado aplicó acertadamente el artículo 1617 del C.C., por ausencia de convención de los contratantes en materia de intereses. La Corte Constitucional explica el punto de la siguiente forma:

*“De otro modo, los intereses legales, **son** aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente (Sentencia C-364 de 2000)” Subrayado del juzgado.*

Respecto a las 56 cuotas pactadas dentro del título, debe decirse que, como lo ha hecho ver la parte recurrente, dentro del mandamiento de pago en su parte resolutive numeral 1.1, se libraron siete cuotas de más, por lo que el despacho procederá a modificar el mandamiento de pago, indicando que las cuotas adeudadas parten desde el 30 de diciembre del 2018 hasta el 30 de enero del 2021, para completar 26 cuotas adeudadas, de conformidad con lo pactado en el título ejecutivo (contrato de compraventa), las cuales suman \$32.890.000.00. Ello, de suyo, impone modificar el mandamiento de pago en relación con la suma adeudada y la cuantía del proceso, quedando así de



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

mínima cuantía (El salario mínimo legal mensual para el año 2021 estaba en \$908.526.00 y por ello los 40 salarios mínimos suman \$36.341.040.00).

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, este no prospera de conformidad con lo estipulado en el artículo 438 del código General del Proceso y por la modificación de la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral Meta,

IV. RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre del 2021, en lo que respecta al numeral 1.1, el cual queda de la siguiente forma:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO BARRETO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUILLERMO BEDOYA MONSALVE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 treinta y dos millones ochocientos noventa mil pesos M/CTE (\$32.890.000,00), por concepto de saldo del valor del capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de diciembre de 2018 hasta el mes de enero del 2021, conforme a lo pactado en el título valor."

SEGUNDO. modificar el mandamiento de pago, numeral 1.1, indicando que las cuotas adeudadas parten desde el 30 de diciembre del 2018 hasta el 30 de enero del 2021, para completar 26 cuotas, de conformidad con lo pactado en el título ejecutivo.

TERCERO: NO MODIFICAR el numeral 1.2 del mandamiento de pago, acorde con lo sustentado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que se allegue al despacho el título original base de la ejecución, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que la parte demandada pueda constatar lo que requiera.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDWIN BARAJAS PARDO**.

NOTIFIQUESE,

JESUS MARINO BELTRAN CRUZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CUBARRAL- META

Cubarral, 18 de agosto de 2022



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

La anterior providencia, queda notificada por anotación en **ESTADO N° 33** de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO

Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b945c3366525686b3c1d8d24d21feb654ae1c3d7b11bac4511ea9743bbbcf**

Documento generado en 17/08/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>